



**Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los
Controladores de Tránsito Aéreo de SENEAM 2014**



SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Lic. Gerardo Ruiz Esparza

Secretario de Comunicaciones y Transportes

Lic. Yuriria Mascott Pérez

Subsecretaria de Transporte

Lic. Rodrigo Ramírez Reyes

Oficial Mayor

Ing. Claudio Arellano Rodríguez

Director General de SENEAM.

C. Víctor Arturo Quiroz Santibáñez

Director General de Recursos Humanos

Ejemplar de distribución gratuita

Prohibida su venta

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier forma, medio o procedimiento, sin la autorización.



**Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas
para los Controladores de Tránsito Aéreo 2014**



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 307-A-0778

México, D.F., a 26 de marzo de 2015

DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS Y MANEJO

RECIBIDO
27 MAR 2015

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
P R E S E N T E

Me refiero a las Condiciones Generales de Trabajo única y exclusivamente para los Controladores de Tránsito Aéreo de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, las cuales habrán de regular la relación laboral entre esa Dependencia y los citados Controladores de Tránsito, que se sirviera remitir para los efectos a que alude el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

En relación con lo anterior, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y en el Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, la facultad de autorizar las Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los organismos públicos descentralizados, señalados en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2011; le comunico a Usted que esta instancia presupuestaria, ha tenido a bien autorizar las Condiciones Generales de Trabajo exclusivas de los Controladores de Tránsito Aéreo de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

No se omite señalar que el gasto que origine la autorización de las Condiciones Generales de Trabajo de referencia, será con cargo al presupuesto asignado a esa Dependencia, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se realizarán ampliaciones presupuestarias para este concepto de gasto.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Página 2 de 2

Oficio No. 307-A.- 0778

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR



A. ISAAC GAMBOA LOZANO

ANEXO: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

C.C.P.- C. FERNANDO GALINDO FAVELA.- SUBSECRETARIO DE EGRESOS.- PRESENTE.

C. MARÍA TERESA CASTRO CORRO.- DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA.-
PRESENTE.

VOLANTES NOS. 201511993-A Y 201512668-A

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Oficio 5.2.- 0255

Asunto. Depósito de las Condiciones Generales de
Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito
Aéreo 2014

R.S. 1199

México D.F., 30 de marzo de 2015.

ACUSE

Original mas una foto
Con cuatro copias mas
Condiciones generales con
Mtro. Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez
Presidente del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha firmado la actualización de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales exclusivamente con los Controladores de Tránsito Aéreo de esta Secretaría de Estado.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha revisado y autorizado las Condiciones Generales de Trabajo exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo 2014 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según consta en el oficio número 307-A.-0778 de 26 de marzo de 2015, suscrito por el A. Isaac Gamboa Lozano, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se adjunta.

Por lo que con fundamento en el artículo 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, exhibo ante ese H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el original y cuatro copias de las citadas Condiciones de Trabajo, con el propósito de que surtan sus efectos legales y se apliquen exclusivamente a los Controladores de Tránsito Aéreo.

Reciba un saludo cordial

Atentamente
El Director General

Con fundamento en los artículos 87 y 90 del primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigente, y en ausencia del Director General de Recursos Humanos, firma el Director General Adjunto de Administración de Personal, Arq. Mario Roberto Chaves Almanza.

c.c.p. Lic. Gerardo Ruiz Esparza.-Secretario de Comunicaciones y Transportes.- Para su superior conocimiento.- Presente.
M.A.P. Rodrigo Ramirez Reyes. Oficial Mayor de la SCT.- Presente.
Lic. Fernando Bueno Montalvo. Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica de la SCT.- Presente.

MARCO

Av. Universidad y Xola S/N. Cuerpo "D", piso 1, Col. Narvarte, C.P. 03020,
Delegación Benito Juárez, México D.F.

Índice

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO II REQUISITOS DE ADMISIÓN	12
CAPÍTULO III NOMBRAMIENTOS	13
CAPÍTULO IV TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO	15
CAPÍTULO V TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO	16
CAPÍTULO VI SALARIOS Y SUELDOS	18
CAPÍTULO VII JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS	22
CAPÍTULO VIII CONTROL DE ASISTENCIA	23
CAPÍTULO IX INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO	25
CAPÍTULO X CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO	26

CAPÍTULO XI OBLIGACIONES DEL TITULAR	28
CAPÍTULO XII DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO	34
CAPÍTULO XIII DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS	41
CAPÍTULO XIV INGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS	48
CAPÍTULO XV RIESGOS DE TRABAJO	50
CAPÍTULO XVI ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	57
CAPÍTULO XVII MEDIDAS DISCIPLINARIAS	60
CAPÍTULO XVIII	52
TRANSITORIOS	62
ANEXO 1	63

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, el presente documento fija las Condiciones Generales de Trabajo Excluyentes para los Controladores de Tránsito Aéreo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo SINACTA y es de observancia obligatoria para el Titular y los Controladores de Tránsito Aéreo que le prestan sus servicios subordinados.

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Condiciones, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I. La Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II. Unidades Administrativas: Oficina del C. Secretario, Subsecretarías, Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, Coordinaciones Generales, Oficialía Mayor, Órgano Interno de Control, Direcciones Generales, los Órganos Desconcentrados: Centros Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Instituto Mexicano de Transporte, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, Comisión Federal de Telecomunicaciones y las demás que se constituyan conforme a las disposiciones legales relativas.
- III. DGPYMPT: Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.
- IV. El Titular: El Secretario de Comunicaciones y Transportes.
- V. El Sindicato o SINACTA: El Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.
- VI. FONAC: Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VII. La Ley: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

VIII. La Ley de Responsabilidades: La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IX. El ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

X. La Ley del ISSSTE: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XI. El Tribunal: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

XII. Los Controladores de Tránsito Aéreo o los Controladores: Los Controladores de Tránsito Aéreo que prestan sus servicios subordinados a la SCT, representados por el SINDICATO.

XIII. La Comisión de Escalafón: La Comisión Mixta de Escalafón SCT-SENEAM-SINACTA.

XIV. La Comisión de Seguridad e Higiene: La Comisión Mixta Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo de SCT-SENEAM-SINACTA.

XV. La Comisión de Capacitación: La Comisión Mixta Técnica, de Capacitación y Desarrollo SCT-SENEAM-SINACTA.

XVI. Las Condiciones: Las Condiciones Generales de Trabajo exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo.

XVII. Reglas de Operación: Normatividad Técnica, Operativa, Administrativa, de Seguridad e Higiene o Laboral aplicable a cada unidad de servicio ATS emitida por la Dirección del SENEAM o por la Secretaría.

XVIII. SCT-SENEAM o SENEAM: Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

XIX. Tomando en cuenta: Deberá existir una petición oficial de la representación sindical y se dará respuesta también oficial de la administración ya sea en sentido positivo o negativo. La petición deberá estar fundada y motivada y la respuesta será apegada a derecho.

XX. ATS: Servicios de Tránsito Aéreo.

Artículo 3.- El SINDICATO por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional, tiene la representación de los Controladores de Tránsito Aéreo de la Secretaría.

Artículo 4.- La Secretaría y el SINDICATO se deberán contestar mutuamente por escrito, dentro del término de quince días hábiles, las comunicaciones que se dirijan, así como acusar recibo de aquéllas que tengan carácter exclusivamente informativo, salvo los casos de extrema urgencia en que el término para dar contestación a las primeras, será de tres días hábiles.

Artículo 5.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los Controladores de Tránsito Aéreo se rige por la Ley, las presentes Condiciones, los acuerdos, así como las disposiciones especiales que acuerde la Secretaría tomando en cuenta la opinión del SINDICATO, y en lo no previsto se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Responsabilidades, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la Ley del ISSSTE, la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad en apego a la normatividad y marco jurídico de las políticas gubernamentales de servicio civil.

Artículo 6.- La Secretaría y el SINDICATO resolverán a través de los Servidores Públicos facultados para ello los asuntos de interés general de los Controladores.

Artículo 7.- Las presentes Condiciones se fijarán por el Titular tomando en cuenta la opinión del SINDICATO y se revisarán a solicitud de éste, cada tres años, de conformidad a lo dispuesto por los artículos del 87 al 91 de la Ley y de la ejecutoria que dio origen a estas Condiciones. Independientemente de los incrementos anuales que determine la autoridad competente.

Artículo 7 A.- Para garantizar un adecuado funcionamiento de las unidades ATS mediante las que se prestan los servicios de control de tránsito aéreo, se fijaran las reglas de operación que se consideren necesarias.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE ADMISIÓN

Artículo 8.- Son requisitos de admisión al presentar la solicitud en la forma oficial que al efecto se determine, los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Haber cumplido la edad mínima que requiera la autoridad en el momento de la designación. Los hombres en edad de cumplir el Servicio Militar Nacional, acreditarán haberlo cumplido o estar cumpliéndolo.
- III. Tener la escolaridad y los conocimientos, cubriendo los requisitos del puesto a que aspira.
- IV. Contar con la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.
- V. Ser propuesto mediante oficio del SINDICATO como candidato para ocupar una plaza vacante de las que alude el artículo 62 de la Ley.
- VI. No haber sido separado del empleo, cargo o comisión oficial por alguno de los motivos previstos por la Fracción V del Artículo 46 de la Ley.
- VII. Presentar y aprobar los exámenes que se estimen necesarios para el desempeño del puesto.
- VIII. No tener la prohibición expresa de ingreso, con motivo de haberse incorporado a algún Programa de retiro voluntario en el Gobierno Federal.
- IX. Contar con las licencias aeronáuticas correspondientes vigentes expedidas por la autoridad aeronáutica de la Secretaría de conformidad con la Ley de Aviación y sus Reglamentos.

Los requisitos anteriores deberán comprobarse con la documentación correspondiente o en el caso a que se refieren las fracciones VI y VIII, mediante las declaraciones bajo protesta de decir verdad correspondiente.

Artículo 9.- Para ser designado Controlador de Tránsito Aéreo de la Secretaría, se requiere:

- I. Propuesta del SINDICATO en los términos del Artículo 8, Fracción V y 12 de estas Condiciones.

-
- II. Tener conferido el nombramiento y haberlo firmado.
 - III. Tomar posesión del cargo.
 - IV. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - V. Acreditar su inscripción en la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 10.- Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5° de la Ley y por ello serán inamovibles.

Los Controladores de Tránsito Aéreo con nombramiento de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios, sin nota desfavorable comprobada en su expediente.

Los Controladores de Tránsito Aéreo designados por tiempo fijo, serán inamovibles mientras exista la relación laboral conforme al nombramiento y siempre que sus servicios sean satisfactorios.

Artículo 11.- Ningún extranjero podrá realizar las funciones operativas ni administrativas propias de los Controladores de Tránsito Aéreo en México.

Artículo 12.- Para designar al personal de nuevo ingreso en puestos de base vacantes de última categoría o de pie de rama, el Titular notificará al SINDICATO el número y características del personal que requiera y el listado del personal que se encuentra en el curso de formación, para que el SINDICATO, dentro del término de quince días naturales contados a partir de la notificación, presente el número de aspirantes que considere conveniente.

De no hacerlo dentro de dicho término, o en caso de que los aspirantes no reúnan los requisitos exigidos, el Titular hará libremente las designaciones.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS

Artículo 13.- El nombramiento es el documento que formaliza la relación laboral entre el Titular y el Controlador de Tránsito Aéreo su aceptación obliga al cumplimiento de los deberes inherentes al

mismo y a las consecuencias que deriven conforme a la Ley.

El Titular, o quien esté facultado para ello, expedirá los nombramientos por los cuales los Controladores de Tránsito Aéreo prestarán sus servicios.

Artículo 14.- Los nombramientos deberán contener además de los datos señalados en el Artículo 15 de la Ley, los siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.
- II. Los servicios especializados que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible.
- III. El carácter del nombramiento que podrá ser definitivo o temporal de conformidad con estas Condiciones.
- IV. La duración de la jornada de trabajo.
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el Controlador de Tránsito Aéreo.
- VI. El lugar de adscripción en el cual prestará sus servicios.

Artículo 15.- Los nombramientos serán definitivos o temporales y su expedición se hará conforme a los movimientos escalafonarios que procedan:

- I. Son definitivos, aquellos que se expidan para cubrir plazas vacantes definitivas en puestos permanentes.
- II. Son temporales, los que se otorguen para efectos eventuales y que pueden ser:
 - a) Provisionales, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses y los que se expidan a los Controladores de Tránsito Aéreo que suplan a los que se encuentran señalados en el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley.
 - b) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses.
 - c) Por tiempo fijo, aquellos que dejen de tener efecto en la fecha que se determine en los mismos.

Los nombramientos a que se refiere la Fracción II anterior solo crearán derechos escalafonarios hasta el momento que se otorgue el nombramiento al definitivo.

Artículo 16.- Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios, así como de personas que carezcan de nombramiento.

Igualmente queda prohibido al personal de confianza realizar labores propias de los Controladores de base, excepto en caso de emergencia plenamente justificada, en un ambiente de cooperación y cordialidad así como utilizar Controladores de base para hacer labores propias del personal de confianza, aun cuando se trate de atribuciones que otorga la titularidad de las Licencias Aeronáuticas.

Artículo 17.- De todo nombramiento expedido para ocupar una plaza vacante que corresponda a un puesto de base, se enviará invariablemente copia al SINDICATO.

Artículo 18.- Los Controladores de Tránsito Aéreo que presten satisfactoriamente sus servicios por tiempo fijo, por más de un año o más de una vez, gozarán de la preferencia establecida en la Fracción I del Artículo 43 de la Ley.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 19.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un Controlador de Tránsito Aéreo no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal las siguientes:

I. Que el Controlador de Tránsito Aéreo resulte No Apto en su evaluación psicofísica dictaminada por la DGPyMPT y permanezca en esta condición por más de un mes. Los casos que rebasen este plazo serán tratados particularmente con el SINDICATO con la finalidad de que no implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II. La prisión preventiva del Controlador de Tránsito Aéreo, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o

administrativa, a menos que tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del Controlador de Tránsito Aéreo.

III. Si se detecta por parte del Controlador de un manejo intencionalmente inadecuado de los recursos, sistemas y/o equipos de la Secretaría y esto provoca un daño considerable, mayor al deterioro causado por el uso normal y apropiado, el Titular podrá suspenderlo de sus funciones hasta por 60 días, mientras se practica la investigación o el asunto se resuelve.

IV. Los casos a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley.

Artículo 20.- Cuando el Controlador fuese arrestado como consecuencia de la comisión de una falta administrativa o detenido con motivo de la investigación de un delito, al recuperar su libertad reanudará sus labores, sin que esa ausencia implique abandono de empleo. Para evitar que se levante acta por abandono de empleo el Controlador, deberá dar aviso oportunamente de conformidad con estas Condiciones a la Secretaría y al SINDICATO.

Los antecedentes o justificantes relativos deberán ser presentados a la Secretaría, sin que ello implique que ésta no pueda ejercitar en su caso la acción a que se refiere la Fracción II del Artículo 45 de la Ley.

Artículo 21.- Los Controladores de Tránsito Aéreo podrán ocupar puestos de confianza cuando se posibilite un ascenso en las áreas que laboran sin que pierdan el derecho de reincorporarse a su puesto de base y podrán seguir aportando cuota sindical.

CAPÍTULO V

TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 22.- Ningún Controlador de Tránsito Aéreo podrá ser cesado sino por justa causa: en consecuencia, el nombramiento de los Controladores de Tránsito Aéreo sólo dejará de surtir efectos sin

responsabilidad para el Titular por las causas señaladas en el Artículo 46 de la Ley, y estas Condiciones. En estos casos, la Secretaría levantará el acta correspondiente en los términos del artículo 46 bis de la Ley y 133 de estas Condiciones.

Artículo 23.- Procede dictar la baja de un Controlador de Tránsito Aéreo sin responsabilidad para el Titular cuando deje de asistir a sus labores sin causa justificada durante seis días consecutivos.

En estos casos, la Secretaría levantará el acta respectiva previa citación al efecto del SINDICATO.

Artículo 24.- En caso de fallecimiento de un Controlador de Tránsito Aéreo, en el centro de trabajo se levantará acta circunstanciada ante la presencia del jefe competente, del SINDICATO, de dos testigos de asistencia y si fuere posible, de un familiar del Controlador debidamente identificado.

En el acta se hará constar el acto de apertura de los muebles y/o inmuebles que hubieren estado a cargo del finado y para tal efecto se formulará relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda a la Secretaría, de los efectos personales del difunto, quedando éstos a disposición de quien acredite el derecho para su entrega ante el jefe respectivo.

Artículo 25.- Si como resultado de la evaluación médica realizada por la autoridad competente, el personal de los servicios de control de tránsito aéreo, no obtiene la revalidación de la licencia que le otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil para ejercer sus funciones, estará sujeto a lo siguiente:

I. Si el Controlador de Tránsito Aéreo tiene conocimientos y habilidades requeridas para el desempeño de otro cargo que no requiera la licencia mencionada, podrá ser designado en el puesto, siempre que exista una plaza vacante, percibiendo el sueldo que corresponda a dicho puesto.

II. Cuando el Controlador de Tránsito Aéreo no tenga los conocimientos y las habilidades requeridas para desempeñar otro puesto, no exista una plaza vacante o bien decida no seguir prestando sus servicios, recibirá un pago por única vez equivalente a tres meses de sueldo integrado y veinte días de sueldo integrado por cada año de servicios prestado a SCT-SENEAM; si la antigüedad del Controlador de Tránsito Aéreo es de quince o más años de servicios, la cantidad anterior se adicionará con el importe de doce días de sueldo integrado por cada año de servicios efectivamente laborado. El pago recibido por el Controlador de Tránsito Aéreo tendrá el carácter de liquidación y por lo tanto dejará de prestar sus servicios a la Secretaría y a SENEAM sin ninguna responsabilidad para ésta, extendiendo el finiquito que en derecho proceda.

CAPÍTULO VI

SALARIOS Y SUELDOS

Artículo 26.- Salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al Controlador de Tránsito Aéreo a cambio de los servicios prestados. Los salarios o sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

Artículo 27.- Los salarios o sueldos deberán ser pagados en días laborables en el lugar en que los Controladores de Tránsito Aéreo presten sus servicios y se cubrirán cada quince días, dentro de las horas de trabajo, en moneda de curso legal, cheque, transferencia o cualquier otro medio bancario, tomando en cuenta la opinión del SINDICATO si la fecha de pago coincide con un día feriado, éste se efectuará el día hábil inmediato anterior.

El sueldo base para pie de rama de Controlador de Tránsito Aéreo es el correspondiente al nivel 72.

Si por alguna circunstancia la remuneración de algún Controlador de Tránsito Aéreo se liquida en algún centro de trabajo diferente de

aquél en que se presta físicamente sus servicios, se le dará la facilidad necesaria dentro de las horas de trabajo para efectuar el cobro.

Artículo 28.- Los Controladores de Tránsito Aéreo tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

I. Ayuda para Alimentos: 20% de su sueldo tabular mensual.

II. Ayuda para Gastos Educativos: 20% de su sueldo tabular mensual.

III. Incentivo por puntualidad y asistencia: hasta 40 días al año de sueldo tabular según reglamento que al efecto expedirá la Secretaría o el SENEAM.

IV. Ayuda mensual para transportación: hasta por 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal atendiendo al lugar de adscripción de los Controladores de Tránsito Aéreo conforme a la tarifa del Anexo I.

V. Canasta básica mensual: 23 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

VI. Ayuda para renta 2% de su sueldo tabular mensual.

Artículo 29.- Los Controladores de Tránsito Aéreo tendrán derecho a percibir su salario o sueldo íntegro por los días de descanso semanal, vacaciones, disfrute de licencia con goce de sueldo, suspensión oficial de labores y descanso obligatorio a que se refiere el Artículo 29 de la Ley.

Artículo 30.- Por cada cinco años de servicio efectivo prestado hasta llegar a veinticinco, los Controladores de Tránsito Aéreo tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario o sueldo, denominado quinquenio.

El Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, fijará el monto o proporción de dicha prima, en términos del artículo 34 de la Ley.

Artículo 31.- Los salarios o sueldos se cubrirán personalmente a los Controladores de Tránsito Aéreo o a sus apoderados legalmente acreditados.

Artículo 32.- En virtud de que los salarios se establecen en el tabulador respectivo para los puestos y no para las personas, se observará el principio de que a todo trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, corresponderá un salario igual, que no podrá ser reducido ni modificado por razones de edad o sexo.

Artículo 33.- Los Controladores de Tránsito Aéreo tendrán derecho a percibir el 50% sobre el sueldo o salario presupuestal correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones.

Los Controladores de Tránsito Aéreo que laboren en sábado y/o domingo, tendrán derecho a percibir una prima adicional del 25% sobre su sueldo o salario.

Artículo 34.- En ningún caso y por ningún concepto podrá disminuirse el sueldo o las prestaciones en perjuicio del Controlador de Tránsito Aéreo.

Artículo 35.- Los Controladores de Tránsito Aéreo tendrán derecho a un aguinaldo anual de acuerdo a lo establecido por el Artículo 42 bis de la Ley.

Artículo 36.- El pago de tiempo extraordinario laborado se hará en moneda de curso legal, cheque, transferencia o medio bancario, y conforme a la Ley a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la prestación del servicio, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley.

Artículo 37.- En días de descanso semanal u obligatorio, licencia por maternidad, vacaciones, riesgos de trabajo y enfermedades no profesionales, los Controladores de Tránsito Aéreo percibirán íntegramente sus sueldos o salarios, en los términos de los artículos 27, 28, 29, 30, 110 y 111 de la Ley y los relativos a la Ley del ISSSTE.

Artículo 38.- Únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario o sueldo de los Controladores de Tránsito Aéreo en los casos siguientes:

- I. Por pago de impuestos determinados por la Ley.
- II. Por deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipos de salario o sueldo, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.
- III. Por cobro de cuotas sindicales, FONAC o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el Controlador de Tránsito Aéreo hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad.
- IV. Por descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por los Controladores de Tránsito Aéreo.
- V. Por descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al Controlador.
- VI. Por obligaciones a cargo del Controlador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito autorizadas para tal efecto.
- VII. Por pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el Controlador de Tránsito Aéreo y no podrán exceder del 20% del salario o sueldo.
- VIII. Las demás que se contemplen en las Leyes.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este Artículo.

CAPÍTULO VII

JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 39.- Jornada de trabajo es el tiempo que el Controlador de Tránsito Aéreo está obligado a permanecer a disposición de la Secretaría de acuerdo con la Ley, estas Condiciones, su nombramiento y las necesidades del servicio, atento a lo establecido por el Artículo 42 de este ordenamiento, sin perjuicio de los derechos de los Controladores.

Artículo 40.- Los horarios de trabajo, se fijarán por la Secretaría tomando en cuenta la opinión del SINDICATO de conformidad con la naturaleza del servicio.

Artículo 41.- Los horarios y días de descanso se asignarán dando prioridad a los Controladores de Tránsito Aéreo de mayor antigüedad local en la categoría, en la Unidad de Servicios y Estación correspondiente. En caso de empate se aplicarán las disposiciones del reglamento de escalafón.

Artículo 42.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la Secretaría, tomando en cuenta la opinión del SINDICATO, podrá reducir la jornada establecida, considerando el número de horas que pueda laborar normalmente el Controlador de Tránsito Aéreo sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 43.- Los Controladores de Tránsito Aéreo permanecerán en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría únicamente dentro de su horario de trabajo, salvo en los casos de labores extraordinarias previa autorización de su jefe inmediato. Los miembros del Comité Ejecutivo del SINDICATO, previa autorización del Jefe de la Unidad administrativa podrán ingresar a las aéreas de trabajo de los Controladores para tratar asuntos propios de las funciones del SINDICATO.

Artículo 44.- Es tiempo extraordinario de labores el que exceda de la jornada ordinaria de trabajo y únicamente podrá justificarse cuando por circunstancias especiales deba ampliarse dicha jornada.

Artículo 45.- El tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana. En los casos en que por razones de emergencia y con carácter excepcional se requiera de mayor tiempo extraordinario de labor, el pago a partir de la décima hora será con un 200% adicional al salario correspondiente a dicha hora. El pago de tiempo extraordinario no podrá ser canjeado con pago por tiempo.

Artículo 46.- La Secretaría no podrá imponer a los Controladores de Tránsito Aéreo el desempeño de labores en lugares insalubres o que por su naturaleza sean peligrosas ni a las Controladoras durante el embarazo la ejecución de trabajos que exijan un esfuerzo considerable que signifique un peligro para su salud, en relación con la gestación.

Artículo 47.- Para los efectos del pago de horas extraordinarias el cómputo se hará diariamente, para lo cual se sumará el tiempo extraordinario trabajado.

Si del cómputo existiera una fracción mayor de 15 minutos se considerará como media hora y si es mayor de 35 minutos se considerará como una hora.

CAPÍTULO VIII

CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 48.- El control de asistencia del personal se sujetará a las disposiciones que determine la Secretaría, tomando en cuenta la opinión del SINDICATO.

El registro de asistencia se efectuará al inicio y al concluir las labores.

Artículo 49.- Cuando el sistema de control de asistencia sea a través de tarjetas de registro para reloj marcador, los Controladores de Tránsito Aéreo deberán firmarlas al inicio y término de la quincena correspondiente. La Secretaría podrá establecer otros medios automatizados de control de asistencia.

Los encargados del control de asistencia del personal cuidarán de la observancia de esta disposición bajo su responsabilidad.

Artículo 50.- Cuando por circunstancias no imputables al Controlador de Tránsito Aéreo, las listas de asistencia carecieran de su nombre o faltara su tarjeta de control, o no pudiera efectuar el registro en los medios automatizados el Controlador de Tránsito Aéreo deberá dar aviso de inmediato por escrito o verbal a la jefatura de personal de la Unidad Administrativa de su adscripción, siempre y cuando, cuente con los medios idóneos para hacerlo. La omisión será considerada como inasistencia.

Artículo 51.- La omisión de registro de entrada, salida o el registro efectuado antes de la hora correspondiente sin justificación del jefe inmediato superior, se considerará como falta de asistencia. Asimismo, se considera falta de asistencia cuando el Controlador de Tránsito Aéreo habiendo registrado su entrada no se encuentre dentro del centro de trabajo, salvo autorización del jefe inmediato.

Artículo 52.- Los Controladores de Tránsito Aéreo que laboren tiempo extraordinario, en el desempeño de éste, no tendrán tolerancia alguna a la hora de entrada.

Artículo 53.- Salvo en caso de fuerza mayor el Controlador de Tránsito Aéreo imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso inclusive por interpósita persona a su jefe inmediato dentro de las 72 horas siguientes incluida la jornada de trabajo objeto de la inasistencia; la omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada.

Artículo 54.- El control de asistencia se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los Controladores de Tránsito Aéreo disfrutarán de quince minutos de tolerancia para registrar su entrada.

II. Si el registro es entre los dieciséis y treinta minutos después de la hora de entrada, se considerará retardo acumulable.

El Controlador de Tránsito Aéreo que durante una quincena acumule 4 retardos será suspendido en sueldo y funciones por un día, el que será fijado por la Secretaría tomando en cuenta la opinión del SINDICATO. Los retardos no son acumulables de una quincena a otra.

III. Si el registro es posterior de los treinta minutos de la hora de entrada se considera falta de asistencia.

IV. Si el controlador en las condiciones anteriores no recibe instrucción alguna por ausencia de su Jefe inmediato, deberá quedarse a laborar y se le contabilizarán dos retardos en la quincena siguiente. Los Controladores de Tránsito Aéreo que disfruten de cualquier tipo de tolerancia, quedan excluidos de los beneficios señalados anteriormente.

Artículo 55.- Cuando un Controlador de Tránsito Aéreo por causas no imputables a él, deje de registrar la hora de entrada o de salida, no será objeto de sanción si su jefe inmediato expide constancia de que dicho Controlador de Tránsito Aéreo asistió a sus labores o lo compruebe por medios idóneos, a juicio de la Secretaría.

Artículo 56.- Los horarios de los Controladores siempre serán continuos.

CAPÍTULO IX

INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

Artículo 57.- Los Controladores realizan un servicio público que, por su propia naturaleza, debe ser de la más alta calidad y eficiencia, por lo que aquellos que así lo lleven a cabo recibirán de la Secretaría los estímulos que disponen la Ley de Estímulos y Recompensas.

Artículo 58.- El Controlador de Tránsito Aéreo deberá desempeñar sus labores con la responsabilidad, eficiencia y diligencia que su empleo exige, así como la intensidad y calidad que se determinan en estas Condiciones y en los manuales internos de operación.

Artículo 59.- La intensidad es el grado de energía y dedicación que el Controlador de Tránsito Aéreo debe poner para lograr, dentro de su jornada de trabajo, un mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 60.- La calidad es el conjunto de actividades que debe ejecutar el Controlador de Tránsito Aéreo en sus labores, tomando en cuenta el esmero y presentación en la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

CAPÍTULO X CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO

Artículo 61.- La Secretaría se obliga a establecer un Programa Institucional de Capacitación y Desarrollo de los Controladores para promover, conjuntamente con el SINDICATO, procurando la superación constante de los Controladores, en función de las necesidades de la Secretaría y las expectativas de bienestar individual y colectivo de los mismos y para el mejor desempeño de sus labores.

El programa mencionado se llevará a cabo en todas y en cada una de las Unidades Operativas de Control de Tránsito Aéreo en el país, de manera permanente y prioritaria, a fin de que los Controladores estén siempre en condiciones óptimas de aplicar sus conocimientos y habilidades para prestar un servicio de alta calidad apegado a las normas internacionales y a los requerimientos de seguridad.

Artículo 62.- El Programa Institucional de Capacitación y Desarrollo de los Controladores de Tránsito Aéreo se realizará en todas las

Unidades Operativas de Control de Tránsito Aéreo en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento que para el efecto elabore el Comité Nacional Mixto SCT-SINACTA de Capacitación y Desarrollo de los Controladores de Tránsito Aéreo.

Artículo 63.- Para la formulación del Programa Institucional de Capacitación y Desarrollo de los Controladores de Tránsito Aéreo, la Comisión de Capacitación elaborará programas específicos en los que se cubrirán prioritariamente todas las necesidades urgentes detectadas de capacitación de control de Tránsito Aéreo y después, de manera preventiva, considerando todos los niveles en que estén ubicados los Controladores de Tránsito Aéreo. Dada la naturaleza de los servicios y la necesidad de proporcionarlos a los usuarios con la más alta calidad y eficiencia, los programas de Capacitación y Desarrollo serán alta prioridad.

Artículo 64.- La Comisión de Capacitación, será responsable de promover la participación de Jefes y Controladores de Tránsito Aéreo para el desarrollo de las acciones que se señalan en el Programa antes citado.

Artículo 65.- El conjunto de acciones que comprende el Programa Institucional de Capacitación y Desarrollo de los Controladores, podrá complementarse con otras acciones de ayudas internas o externas establecidas en Dependencias como la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y entidades distintas.

Artículo 66.- Todo aquel Controlador de Tránsito Aéreo que haya concluido satisfactoriamente sus estudios profesionales o de nivel profesional medio, tendrá derecho prioritario a que, mediante intervención del SINDICATO se le reubique en el área donde pueda desarrollar su capacidad profesional y se le otorgue un mejor nivel salarial.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES DEL TITULAR

Artículo 67.- El Titular deberá:

I. Cumplir con las obligaciones que le imponen la Ley y estas Condiciones.

II. Notificar al SINDICATO los puestos de base vacantes, conforme al Artículo 12 de estas Condiciones.

III. Preferir, en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los Controladores de Tránsito Aéreo sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad hubieren prestado sus servicios a la Secretaría y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes de acuerdo a las disposiciones aplicables y considerando las recomendaciones de la Comisión de Seguridad e Higiene.

V. Reinstalar al Controlador de Tránsito Aéreo en el puesto del cual lo hubiere separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fuere condenado por laudo ejecutoriado. En el caso de supresión de la plaza, los Controladores de Tránsito Aéreo afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente y en su caso cuando los Controladores de Tránsito Aéreo hayan optado por la indemnización por separación injustificada, pagar en una sola exhibición los sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, quinquenios y demás prestaciones económicas a las que tenga derecho.

VI. Proporcionar a los Controladores de Tránsito Aéreo en tiempo y forma los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VII. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes específicas y demás disposiciones aplicables para que los Controladores de Tránsito Aéreo reciban los beneficios de la seguridad y de los servicios sociales.

VIII. Conceder licencias a los Controladores de Tránsito Aéreo sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes:

-
- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
 - b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencias diferentes a las de su adscripción.
 - c) Para el desempeño de cargos de elección popular.
 - d) A los Controladores de Tránsito Aéreo que sufran enfermedades no profesionales dictaminadas por el ISSSTE o No Aptitud dictaminada bajo la más estricta responsabilidad por la DGPympt, siempre y cuando la enfermedad lo incapacite para desarrollar sus funciones en los términos de estas Condiciones.

e) Por razones de carácter personal del Controlador de Tránsito Aéreo.

IX. Conceder, a petición del SINDICATO el tiempo necesario a los Controladores de Tránsito Aéreo para que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, convenciones, consejos, congresos o asambleas, sin perjuicio de la prestación normal del servicio, previa autorización del titular.

X. Conceder a los Controladores de Tránsito Aéreo las licencias con goce de sueldo a que se refieren estas Condiciones.

XI. Cubrir de inmediato a los Familiares del Controlador de Tránsito Aéreo de base, eventual, o lista de raya que fallezca, o quienes hubieran vivido con él al momento de su deceso o que se hayan hecho cargo de los gastos de inhumación, el importe de seis meses de sueldo por concepto de pago de defunción.

XII. Capacitar a los Controladores de Tránsito Aéreo para fortalecer su eficiencia operativa y técnica en el desempeño laboral.

XIII. Para fomentar el desarrollo de actividades deportivas, sociales y culturales entre los Controladores, la Secretaría entregará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, en el mes de octubre de cada año, la cantidad de \$1,000.00 pesos bruto, a cada trabajador en activo. Asimismo, al SINDICATO, con la finalidad de fomentar las actividades culturales, deportivas y recreativas, se le entregará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, la cantidad de \$200.00 pesos, por cada trabajador de base, para que opere un programa anual de esta índole.

XIV. Proporcionar en el Distrito Federal y en el interior del país uniformes, material deportivo y pago de arbitrajes, así como los campos necesarios a los equipos que en forma organizada participan en éstas disciplinas, tendientes al desarrollo físico de los Controladores de Tránsito Aéreo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

XV Dar ocupación a los Controladores de Tránsito Aéreo en puestos que puedan desempeñar en caso de incapacidad parcial permanente que les impida desempeñar sus labores habituales.

XVI. Cubrir a los Controladores de Tránsito Aéreo por anticipado pasajes, viáticos y gastos de acuerdo a la normatividad vigente y a las tarifas autorizadas para el desempeño de comisiones oficiales en lugares distintos al de su adscripción.

Si la comisión fuere mayor de seis meses e implique traslados de una población a otra, el Controlador de Tránsito Aéreo tendrá derecho a que los gastos que se originen sean cubiertos por la Secretaría en los términos de la siguiente fracción.

XVII. Para el caso de cambio de adscripción se le suministrará la cantidad necesaria que cubra el pago de pasajes y fletes de menaje de casa indispensables para la instalación del cónyuge, hijos y familiares en línea ascendente, así como de los colaterales en segundo grado que dependan económicamente del Controlador de Tránsito Aéreo, estos pagos no serán obligatorios cuando el Controlador de Tránsito Aéreo haya solicitado su cambio.

XVIII. Otorgar vacaciones extraordinarias a los Controladores de Tránsito Aéreo que laboran en áreas infecto-contagiosas, insalubres o que estén expuestos a emanaciones radioactivas, manejo de sustancias corrosivas, explosivas, flamables, tensión constante o cualquier tipo de elementos que perjudiquen su salud.

XIX. Con motivo de la Celebración del Día del Niño, la Secretaría otorgará a cada Controlador de Tránsito Aéreo por un solo hijo con edad máxima de 12 años, cumplidos al 30 de abril del año que se otorga, un beneficio en vales de despensa cuyo equivalente sea de 13 (trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XX. Otorgar a las madres Controladoras de Tránsito Aéreo el diez de mayo como día de descanso y un estímulo equivalente de 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XXI. Habilitar áreas de descanso en los Centros de Control apropiadas con espacios separados e independientes para mujeres y para hombres y equipadas con lo necesario para descansar o practicar actividades de esparcimiento; así como áreas equipadas para preparar y consumir alimentos.

XXII. Proporcionar abogados, así como otorgar fianzas para que los Controladores de Tránsito Aéreo obtengan libertad caucional, cuando sean procesados por actos ejecutados durante el cumplimiento de su deber, siempre y cuando el Controlador de Tránsito Aéreo no se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos al ocurrir los hechos.

En este caso y tan pronto como lo solicite el interesado, ya sea directamente o por conducto del SINDICATO, el jefe de la oficina correspondiente expedirá una constancia de que el Controlador se encontraba en el desempeño de sus labores en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal.

XXIII. Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que tengan derecho los Controladores de Tránsito Aéreo tomando en cuenta la opinión del SINDICATO, conforme a la Ley respectiva y a estas Condiciones.

XXIV. Proporcionar a los Controladores de Tránsito Aéreo en tiempo y forma el equipo e implementos de seguridad, así como para protección de lluvia y frío; y dos veces al año el vestuario cuando las funciones que desempeñen así lo requieran.

XXV. Cubrir a los Controladores por concepto de ayuda para lentes y prótesis, en el mes de octubre de cada año, la cantidad equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XXVI. A todos los Controladores de Tránsito Aéreo que por la naturaleza de su trabajo requieran de licencia de conducir para el desempeño de su función, la Secretaría cubrirá anualmente el costo de la renovación, o en su caso la permanente.

XXVII. Asegurar todos los vehículos de su propiedad, con el fin de garantizar el pago de los daños que puedan causar a terceros. Cuando el Controlador de Tránsito Aéreo se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes en el momento de ocurrir el siniestro, el importe de los daños será pagado por él mismo.

XXVIII. Otorgar a las madres Controladoras de Tránsito Aéreo y a los esposos Controladores de Tránsito Aéreo de las madres que dieron a luz que no hayan recibido del ISSSTE la canastilla a que se refiere el artículo correspondiente de la Ley del ISSSTE, una canastilla con artículos básicos para recién nacidos, cuando ocurra el nacimiento de cada uno de sus hijos.

XXIX. Ante la falta de infraestructura en alguna localidad, la Secretaría proporcionará el transporte para el traslado a sus centros de trabajo a los Controladores de Tránsito Aéreo, utilizando los medios idóneos.

XXX. Proporcionar becas a los Controladores de Tránsito Aéreo que tengan hijos en edad escolar cursando primaria y/o secundaria, equivalente a 17 (diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Este pago se efectuará para un solo hijo a cada Controlador de Tránsito Aéreo y se hará efectivo en el mes de agosto de cada año, previa presentación de las boletas de calificaciones aprobatorias.

XXXI. La Secretaría apoyará la realización de festejos para beneficio de los Controladores de Tránsito Aéreo, así como de eventos sociales y culturales, propiciando la participación de la base trabajadora en los mismos y tomando en cuenta la opinión del SINDICATO. Aunado a lo anterior, con la finalidad de fomentar la cultura se proporcionará, a través del SINDICATO, un apoyo económico anual, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría.

XXXII. Cubrir al Controlador de Tránsito Aéreo por concepto de ayuda de gastos de defunción un mes de sueldo tabular por motivo de fallecimiento de algún familiar en línea directa (padre, cónyuge o hijos) asimismo, se concederá al Controlador de Tránsito Aéreo tres días por tal motivo.

XXXIII. Conceder a las madres Controladoras y padres Controladores con custodia de sus hijos, ocho días de licencia con goce de sueldo al año por concepto de cuidados maternos. Para justificar esta prestación el Controlador deberá presentar la constancia respectiva emitida por el ISSSTE. En caso de que los menores requieran más días, la Secretaría los concederá previa presentación de la constancia respectiva.

XXXIV. La Secretaría concederá a los Controladores de Tránsito Aéreo hasta un máximo de 5 días hábiles al año para la atención y cuidados de padres, cónyuge o hijos mayores de 12 años cuando éstos últimos dependan económicamente del Controlador de Tránsito Aéreo, que padezcan una enfermedad grave, no crónica degenerativa, prorrogables por el mismo período una sola vez al año, cuando las necesidades del servicio lo permitan. Lo anterior siempre y cuando el Controlador de Tránsito Aéreo lo acredite con las constancias médicas respectivas.

XXXV. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan las Leyes y disposiciones aplicables respecto a las materias a que se refiere el presente artículo.

XXXVI. Hacer las retenciones en los salarios de los Controladores que solicite el SINACTA, en términos de la Ley y de estas Condiciones y entregárselas con oportunidad.

XXXVII. Otorgar la cantidad de \$ 1,509.00 pesos sujeto a la disponibilidad presupuestaria a los Controladores que opten por practicarse el examen médico para revalidar sus licencias aeronáuticas con un tercero autorizado por la DGPyMPT. Esta cantidad será actualizada anualmente de acuerdo a las tarifas que emita la DGPyMPT para la práctica del Examen Psicofísico Integral. Para realizar el reintegro será necesario que el Controlador presente la Factura correspondiente y de aviso por escrito a la Dirección de Recursos Humanos de SENEAM cuando menos con tres meses antes de la fecha de la práctica del examen, para que no se efectúe el pago del mismo a la DGPyMPT.

Artículo 68.- La Secretaría llevará a cabo con el SINDICATO las gestiones que sean necesarias ante las autoridades u organismos especializados en financiamientos o promoción de vivienda de interés social a fin de obtener los apoyos necesarios para la construcción de casas habitación en beneficio de los Controladores.

Artículo 69.- La Secretaría comunicará con oportunidad al SINDICATO de cualquier proyecto de reestructuración administrativa que implique movimientos del personal de Control de Tránsito Aéreo, con el propósito de preservar los derechos de éste.

CAPÍTULO XII

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO

Artículo 70.- Son derechos de los Controladores de Tránsito Aéreo:

I. Desempeñar las funciones propias de su puesto, salvo en los casos en que por necesidades especiales tomando en cuenta la opinión del SINDICATO o por situación de emergencia, se requiera su colaboración en otra actividad.

II. Percibir los salarios o sueldos que les correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y el tiempo extraordinario.

III. Percibir las prestaciones e indemnizaciones que les correspondan derivadas de riesgos de trabajo, en los términos del Artículo 110 de la Ley y los correspondientes de la Ley del ISSSTE y a estas condiciones.

IV. Recibir el apoyo para realizar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales.

V. Ser tratado en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales y subalternos.

VI. Recibir los premios, estímulos y recompensas conforme a las disposiciones aplicables.

VII. Participar en los movimientos escalafonarios y ser promovido conforme a las disposiciones aplicables.

VIII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan la Ley y estas Condiciones.

IX. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, conforme a lo establecido en estas Condiciones.

X. Permanecer en su lugar de adscripción, según su nombramiento, salvo los casos señalados por la Ley y estas Condiciones.

XI. Previa autorización, cambiar de adscripción por permuta, razones de salud, de carácter personal o familiar en los términos de estas Condiciones. Las solicitudes de cambio de adscripción se sujetarán al reglamento que para el efecto elabore la Comisión Mixta de Escalafón.

XII. Ocupar la plaza y el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o cualquier licencia, otorgada en los términos de la Ley y estas Condiciones.

XIII. Continuar ocupando la plaza y el puesto, al obtener su libertad provisional, siempre y cuando no se trate de procesos por delitos que impliquen inhabilitación.

XIV. Obtener permisos para cumplir con sus obligaciones sindicales en elecciones, convenciones, consejos, asambleas y comisiones sindicales.

XV. En casos de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, ocupar un puesto distinto que puedan desempeñar.

XVI. Recibir cursos de capacitación, adiestramiento y especialización dentro de su jornada ordinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el CAPITULO X de estas Condiciones. Asimismo, tener la posibilidad de ser propuestos como candidatos para la obtención de becas.

XVII. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organicen la Secretaría y el SINDICATO.

XVIII. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses, sin más limitaciones que la establecida en la Fracción X del Artículo siguiente.

XIX. Previa autorización, efectuar sustituciones de jornada con Controladores de la misma categoría en la misma unidad de servicio de conformidad a las reglas de operación.

XX. Los controladores de confianza con antecedentes de base podrán seguir aportando voluntariamente cuota sindical relacionada al último puesto de base que ocuparon a través de la nómina para preservar sus derechos sindicales en caso de regresar al puesto de base.

Artículo 71.- Los Controladores de Tránsito Aéreo deberán:

I. Cumplir con las obligaciones que les impongan Las Condiciones.

II. Asistir a sus labores registrando entrada y salida.

III. Presentarse a sus labores aseados y vestidos adecuadamente.

IV. Sin perjuicio de sus derechos laborales coadyuvar con toda eficacia, eficiencia y responsabilidad dentro del ámbito de sus atribuciones o funciones a la realización de los programas de gobierno y guardar en todos sus aspectos completa lealtad a éste.

V. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos.

VI. Desempeñar sus labores en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción según su nombramiento.

VII. Permanecer a disposición de sus jefes después de su jornada normal, en los casos de emergencia en los que peligra la vida de sus compañeros o sus superiores, las instalaciones, los servicios o cualquier bien de la Secretaría.

VIII. Responder del manejo adecuado de documentos, correspondencia, valores y efectos que les confíen con motivo del desempeño de sus funciones.

IX. Permanecer en el servicio hasta el momento en que obtengan la autorización respectiva dada por escrito, para iniciar el disfrute de licencia que hubiesen solicitado con un mínimo de diez días de anticipación.

Asimismo, en los casos de cambio de vacaciones será aplicable dicho plazo debiendo contestar la Secretaría dentro de los cinco días siguientes.

X. Permanecer en el servicio; en su caso, hasta la entrega de los expedientes, documentos o bienes cuya administración y guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos en que sea resuelta la remoción, separación, licencia o aceptación de su renuncia.

XI. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. En ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera generar un riesgo a la seguridad operacional o la comisión de faltas o delitos.

XII. Atender las disposiciones y obedecer las instrucciones tendientes a prevenir riesgos de trabajo.

XIII. Asistir a las escuelas y cursos de capacitación para el mejoramiento de su preparación y eficiencia, dentro del horario de trabajo, para dar cumplimiento al Programa Institucional de Capacitación y Desarrollo de los Controladores.

XIV. Ser respetuosos, atentos y dirigirse con cortesía y decoro a los usuarios.

XV. Presentarse a sus labores en los términos del Artículo 88 de estas Condiciones, al concluir la licencia que por cualquier causa se le hubiere concedido, en la inteligencia de que de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar.

XVI. En caso de cambio de radicación presentarse en la nueva en un plazo no mayor de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que el jefe de la Unidad Operativa de salida libere su cambio, salvo que solicite y se le autorice una ampliación del plazo. Si cumplido el plazo no se presenta, empezarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiera lugar. Asimismo, la Unidad Administrativa tramitará en un plazo no mayor de diez días el cambio de radicación del sueldo.

XVII. Comunicar de inmediato a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.

XVIII. Notificar al área de apoyo aeronáutico de su Unidad Operativa

de adscripción, sus cambios de domicilio y teléfono.

XIX. Conservar íntegramente toda clase de documentos o expedientes que le sean entregados en resguardo.

XX. Tratar de manera adecuada los muebles y equipos que se les proporcione para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal.

XXI. Reportar a sus superiores inmediatos los desperfectos o pérdidas que sufran los artículos que forman su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo.

XXII. Reintegrar a la brevedad posible los pagos que se les hayan hecho indebidamente conforme al artículo 38 de la Ley.

XXIII. Emplear con el mayor provecho los equipos que les fueren proporcionados para el desempeño de sus funciones.

XXIV. Actuar con diligencia y cuidado extremo en las áreas de trabajo y las de recuperación a efecto de mantener la seguridad de su persona, de sus compañeros y de los bienes que allí se encuentren.

XXV. Avisar a sus superiores de los accidentes de trabajo que sufran sus compañeros.

XXVI. Cumplir con las comisiones que, por necesidades del servicio justificadas tomando en cuenta la opinión del SINDICATO y dentro de su adscripción, se les encomiende.

XXVII. Dar a conocer los datos de carácter personal siempre y cuando no se trate de información confidencial del Controlador o entregar los documentos necesarios, requeridos por la Unidad de Apoyo Aeronáutico de su lugar de adscripción para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social.

XXVIII. Atender los avisos y cumplir las disposiciones para conservar la limpieza aseo e higiene de los centros de trabajo.

XXIX. Utilizar los teléfonos para asuntos oficiales exclusivamente o personales de carácter urgente.

XXX. Someterse a exámenes médicos con intervención del SINDICATO cuando se presuma enfermedad contagiosa, intoxicación por

narcóticos o enervantes o estado psicopatológico.

XXXI. En caso de que sea robado un vehículo propiedad de la Secretaría, el Controlador que lo tenga a su cargo o bajo su responsabilidad, deberá dar aviso de inmediato a la Secretaría y a las autoridades competentes.

XXXII. Cubrir el costo de los daños que causen a los bienes que estén al servicio de la Secretaría cuando dichos daños les sean comprobados tomando en cuenta la opinión del SINDICATO.

Artículo 72.- Queda prohibido a los Controladores de Tránsito Aéreo:

I. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y estas Condiciones.

II. Realizar dentro de su horario de trabajo labores ajenas a las propias del nombramiento.

III. Utilizar los servicios del personal de la Secretaría en asuntos ajenos a los de sus funciones.

IV. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio; así como distraerse o distraer a sus compañeros con lecturas, pláticas o actividades que no tengan relación con el trabajo.

V. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada sin el permiso correspondiente.

VI. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevé la Ley y estas Condiciones.

VII. Instigar al personal de la Secretaría a que deje de cumplir con sus obligaciones o que cometa cualquier otro acto prohibido por las Leyes aplicables según sea el caso y estas Condiciones.

VIII. Iniciar o fomentar, por cualquier medio que sea la desobediencia a la autoridad.

IX. Cambiar de funciones o turno con otros Controladores sin autorización del jefe de la Unidad Operativa o utilizar los servicios de personas ajenas al trabajo para desempeñar sus labores.

X. Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para

ello, manejen los sistemas o equipos confiados para su operación.

XI. Proporcionar sin estar autorizados al efecto, informes o datos a particulares sobre las actividades de la Secretaría.

XII. Hacer propaganda de cualquier clase dentro de los centros de trabajo, excepto cuando se trate de actividades sindicales.

XIII. Organizar o participar en colectas cualquiera que sea su finalidad; tandas, rifas, cajas de ahorro o actividades semejantes, dentro de los centros de trabajo. Excepto cuando sean solicitadas por el SINDICATO previa autorización de la Secretaría.

XIV. Alterar o modificar intencionalmente los registros de control de asistencia u otros documentos para usos semejantes, sin perjuicio de contraer otras responsabilidades.

XV. Registrar intencionalmente la entrada o salida de otros Controladores, en los controles de asistencia, independientemente de incurrir en otras responsabilidades.

XVI. Hacer comercio dentro de los centros de trabajo de manera personal con mercaderías de cualquier especie.

XVII. Hacerse acompañar o recibir durante la jornada de trabajo a personas que no laboren en la Secretaría, salvo que obtuvieren la autorización correspondiente.

XVIII. Sustraer del centro de trabajo, equipo, útiles o materiales de trabajo, en cualquier forma, sin la debida autorización.

XIX. Portar armas dentro de los centros de trabajo.

XX. Entrar en los centros de trabajo fuera de su horario de labores sin la autorización del jefe competente respectivo excepto en los casos señalados en estas Condiciones.

XXI. Celebrar reuniones en las Unidades Operativas, dentro de las áreas de trabajo sin la debida autorización, salvo los casos especiales previstos por estas Condiciones.

XXII. Efectuar dentro de las áreas de trabajo festejos o celebraciones de cualquier índole sin contar con la autorización respectiva.

XXIII. Introducir a las instalaciones de la Secretaría bebidas embriagantes o drogas enervantes.

XXIV. Concurrir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, narcóticos, drogas enervantes o ingerirlas dentro de los centros de trabajo, salvo el caso de medicamentos que contengan drogas y que hayan sido prescritos por médico competente, en cuya circunstancia el Controlador de Tránsito Aéreo está obligado a hacerlo del conocimiento de sus superiores.

XXV. Ser procuradores, gestores o asesores en favor de particulares, obteniendo beneficios personales, en asuntos relacionados con su actividad en la Secretaría, aún fuera de la jornada de labores.

XXVI. Realizar en los centros de trabajo actos contrarios a la moral.

XXVII. Usar los útiles y herramientas que se les suministren, para objeto distinto del que estén destinados.

XXVIII. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, unidades de trabajo y demás objetos que estén al servicio de la Secretaría.

CAPÍTULO XIII

DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 73.- Los Controladores de Tránsito Aéreo disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábado y domingo. El Titular o quien esté facultado para ello determinará la forma en que las funciones y servicios necesarios no se suspendan, sin menoscabo de que los Controladores de Tránsito Aéreo disfruten de dos días continuos de descanso semanal.

Artículo 74.- Los controladores tendrán periodos de recuperación dentro de la jornada. Estos periodos se establecerán en las reglas de operación.

Artículo 75.- Se considerarán días de descanso obligatorio los que establece el calendario oficial, en los términos del Artículo 29 de la Ley, mismos que nunca serán inferiores en número a los señalados

en el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, los de descanso semanal, el día de cumpleaños del Controlador de Tránsito Aéreo, el 10 de mayo para las madres Controladoras de Tránsito Aéreo y el 20 de octubre día internacional del Controlador de Tránsito Aéreo.

Artículo 76.- Se entiende por días económicos la prestación concedida al Controlador de Tránsito Aéreo, consistente en percibir su sueldo sin asistir a sus labores en días hábiles, los cuales se podrán autorizar conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los Controladores de Tránsito Aéreo así lo requieran.
- II. Serán hasta tres días por mes, sin exceder doce días por año.
- III. Podrán ser concedidos en cualquier día de la semana y deberán ser autorizados por el jefe inmediato a solicitud del interesado.
- IV. El jefe de la unidad de servicio será responsable de que personal a su cargo no exceda el número de días económicos a que tiene derecho.

Artículo 77.- En los casos en que el Controlador de Tránsito Aéreo haya disfrutado la mitad o menos de los días económicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho al pago de los no utilizados. De no haber disfrutado ningún día económico en el año, recibirá 15 (quince) días de sueldo tabular, cuyo producto le será entregado durante los primeros treinta días del año siguiente. Asimismo, el Controlador de Tránsito Aéreo que cause baja por pensión o jubilación en los meses de noviembre y diciembre, se le cubrirán los días económicos a que tenga derecho, y en caso de fallecimiento en los meses antes citados, el pago se cubrirá a sus deudos.

Artículo 78.- Los períodos de vacaciones ordinarias serán escalonados y se fijarán por la Secretaría, tomando en cuenta la opinión de la representación sindical.

Cuando el Controlador de Tránsito Aéreo no pudiese hacer uso total o parcial de las vacaciones en los períodos señalados por necesida-

des del servicio, disfrutará de ellas cuando él lo solicite dentro del año natural.

Los Controladores de Tránsito Aéreo de mayor antigüedad en su área o centro de trabajo tendrán preferencia para elegir entre los roles vacacionales que se establezcan, tomando en cuenta los siguientes criterios en el orden en que se mencionan:

- 1. Antigüedad en el Órgano Desconcentrado SENEAM.
- 2. Antigüedad en la categoría en la Unidad de Servicios.
- 3. Antigüedad en la Unidad de Servicios.
- 4. Antigüedad en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 79.- Cuando así convenga al Controlador de Tránsito Aéreo, y previa autorización de la Secretaría, podrá unir sus dos períodos de vacaciones ordinarias.

Artículo 80.- Los Controladores tendrán derecho a días adicionales de vacaciones por antigüedad en SENEAM-SCT de acuerdo a la siguiente tabla:

Años Cumplidos Días Adicionales

10-14	Uno
15-19	Dos
20-24	Tres
25-29	Cuatro
30-34	Cinco
35 en adelante	Seis

Artículo 81.- Los Controladores de Tránsito Aéreo deberán disfrutar sus vacaciones en las fechas elegidas y autorizadas, con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones oficiales, en cuyo caso, las disfrutarán cuando concluyan éstas.

Artículo 82.- Cuando al presentarse periodos vacacionales el Controlador de Tránsito Aéreo goce de licencias sin sueldo o haya disfrutado de licencias por más de 90 días, durante los seis meses inmediatos anteriores, podrá disfrutar de la parte proporcional que le corresponda de esas vacaciones.

Artículo 83.- Cuando al presentarse su período de vacaciones el Controlador de Tránsito Aéreo tuviera licencia por enfermedad, tendrá derecho a ellas al concluir la licencia médica.

Artículo 84.- Las licencias que señala el Artículo 43, Fracción VIII de la Ley, se concederán a los Controladores de Tránsito Aéreo mediante la respectiva petición y autorización, en su caso, conforme a lo siguiente:

I. Con goce de sueldo:

a) Para el desempeño de cargos sindicales, sujetos a la duración de los mismos, sin menoscabo de todos sus derechos y antigüedad.

II. Sin goce de sueldo:

a) Para ocupar puestos de confianza en Dependencia o Entidad distinta de su adscripción y cuyas relaciones laborales se rijan por la Ley. Estas licencias se renovarán cada fin de año natural.

b) Para desempeñar cargos de elección popular. Se concederán por el periodo del cargo.

c) Por razones de carácter particular hasta por seis meses en los términos del Artículo 87 de estas Condiciones.

El interesado deberá remitir a la Dependencia de adscripción de la Secretaría, cada fin de año natural, comprobante de que subsisten las causas que dieron origen a la licencia.

Artículo 85.- Los Controladores de Tránsito Aéreo tendrán derecho a disfrutar de licencias por enfermedad o accidentes no profesionales en los siguientes términos:

I. A los Controladores de Tránsito Aéreo que tengan menos de un

año de servicios, se les concederá licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, y por quince días más con medio sueldo.

II. A los Controladores de Tránsito Aéreo que tengan de uno a cinco años de servicios continuos, se les concederá licencia hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y por treinta días más con medio sueldo.

III. A los Controladores de Tránsito Aéreo que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta por cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta por cuarenta y cinco días más con medio sueldo.

IV. A los Controladores de Tránsito Aéreo que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta por noventa días con sueldo íntegro, hasta por sesenta días con medio sueldo y hasta ciento ochenta días más sin sueldo.

Artículo 86.- La Secretaría está facultada para verificar la validez, duración y vigencia de los justificantes que se exhiban; asimismo, suspenderá y revocará las licencias otorgadas conforme a lo siguiente:

I. Cuando el Controlador de Tránsito Aéreo disfrute de licencia con goce de sueldo y ocupe puesto remunerado en otra área de la propia Secretaría, diferente o incompatible a la de su adscripción o en cualquier otra Dependencia o Entidad cuyas relaciones estén reguladas por el Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional.

II. Cuando el Controlador de Tránsito Aéreo beneficiado haya dejado de desempeñar cargos de elección popular o sindical que motivaron el otorgamiento de la licencia.

III. Cuando el Controlador de Tránsito Aéreo haya obtenido licencia mediante documentación o declaraciones falsas.

Artículo 86 A.- Al personal de la especialidad de Control de Tránsito Aéreo, que durante el desempeño de sus funciones se vea involucrado en un accidente o incidente grave de aviación, se otorgarán dos días de licencia con goce de sueldo, para que pueda ser evaluado por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el

Transporte (DGPymPT). Será requisito para otorgar estos días la autorización por escrito del jefe de la unidad de servicios que corresponda.

Artículo 86 B.- Se otorgarán viáticos y comisión por dos días para revalidar las licencias aeronáuticas a los Controladores de Tránsito Aéreo que por motivos del trámite, requieran trasladarse a otra localidad para revalidar su licencia.

Artículo 87.- Las licencias sin sueldo por razones de carácter particular se concederán conforme a lo siguiente:

I. Hasta por un mes al año, a quienes tengan de seis meses a un año de servicio.

II. Hasta por tres meses al año a quienes tengan de uno a dos años de servicio.

III. Hasta por seis meses al año, a los que tengan más de dos años de servicio.

Obtenida la licencia, el Controlador de Tránsito Aéreo podrá renunciar a ella, si la plaza se encuentra vacante.

En casos especiales la Secretaría tomando en cuenta la opinión del SINDICATO podrá otorgar licencias hasta por seis meses al año a los Controladores de Tránsito Aéreo que cuenten con una antigüedad de dos años. Excepcionalmente se otorgarán prórrogas de licencias, estas deberán solicitarse directamente o por conducto del SINDICATO, con anticipación de quince días naturales previos al vencimiento.

Artículo 88.- A partir del momento en que cesen los efectos de las licencias otorgadas, los Controladores de Tránsito Aéreo deberán incorporarse a sus puestos o lugares de adscripción reportándose ante el jefe respectivo al día hábil siguiente.

Artículo 89.- La Secretaría sólo aceptará como licencias médicas las expedidas por el ISSSTE a excepción de aquellos casos que se presenten en lugares en donde no hay servicios de este Instituto, o

que por razones de urgencia se acuda a cualquier otra Institución del Sector Salud, privada o médico particular, en cuyos casos se reúnan los requisitos legales.

Artículo 90.- La Secretaría concederá licencias con goce de sueldo por tres meses a los Controladores de Tránsito Aéreo que inicien trámites para obtener pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con lo establecido en la ley del ISSSTE.

Artículo 91.- A las madres Controladoras y a los padres Controladores con la custodia de sus hijos menores de 12 años, se les otorgará una hora de tolerancia a la entrada o la salida de la jornada, o media hora en ambos casos, a su elección.

Artículo 92.- A los Controladores de Tránsito Aéreo que contraigan matrimonio, se les concederá un permiso de quince días naturales con goce de sueldo por una sola vez, en cuyo caso deberán comprobar plenamente la celebración del matrimonio, pues de no hacerlo, esos días se les descontarán de las vacaciones correspondientes.

Los Controladores de Tránsito Aéreo que al contraer matrimonio y que por este motivo se vean precisados a renunciar, además de los quince días que se mencionan en el párrafo anterior, se les concederá un mes más de permiso con goce de sus percepciones mensuales, entendiéndose por éstas las que regularmente recibe el Controlador de Tránsito Aéreo, para cuyo efecto deberán entregar previamente la renuncia, la que surtirá efectos al término de dicho mes.

Estos permisos podrán juntarse con las vacaciones.

Artículo 93.- Se concederá al Controlador de Tránsito Aéreo con calidad de pasante licencia por dos meses con goce de sueldo, cuando satisfaga los requisitos académicos necesarios para la obtención de su título profesional de nivel licenciatura, maestría y doctorado.

Artículo 94.- A los Controladores que estudien en alguna escuela reconocida oficialmente en instituciones de Educación Superior o Media Superior, la Secretaría les concederá una tolerancia de dos horas al inicio o término de su jornada.

Para tal efecto, los Controladores deberán acreditar un 90% de asistencia al plantel educativo y una calificación aprobatoria.

Artículo 95.- Las mujeres Controladoras de Tránsito Aéreo en estado de gravidez disfrutarán de licencia por tres meses con goce de sueldo íntegro.

CAPÍTULO XIV

INGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS

Artículo 96.- Ingreso es la incorporación de un Controlador de Tránsito Aéreo para prestar sus servicios por primera vez a la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos señalados en los Artículos 8 y 9 de estas Condiciones.

Artículo 97.- El ingreso podrá efectuarse:

I. En puestos que sean pie de rama.

II. En cualquier puesto, dentro del sistema escalafonario, siempre que habiéndose concluido con el procedimiento que señala el Reglamento de Escalafón, no hubiere candidato.

Los aspirantes para ocuparlas deberán reunir los requisitos que señale el Catálogo Institucional de Puestos de la Secretaría y estas Condiciones.

Artículo 98.- Para la ocupación de puestos se estará a lo que establece el Artículo 62 de la Ley, las disposiciones que al efecto determinen las Dependencias competentes y estas Condiciones.

Artículo 99.- Cambio de adscripción es la transferencia de un Controlador de Tránsito Aéreo de una Unidad Administrativa a otra. Los

Controladores de Tránsito Aéreo sólo podrán ser cambiados de adscripción, con base al Reglamento de la Comisión de Escalafón por los motivos siguientes:

I.Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificada.

II.Desaparición del centro de trabajo.

III.Permuta debidamente autorizada.

IV.Laudo emitido por el Tribunal.

V.Enfermedad o riesgo de trabajo acreditados con dictamen médico del ISSSTE.

Artículo 100.- Un Controlador de Tránsito Aéreo podrá solicitar su cambio de radicación o adscripción, en cuyo caso la Secretaría, de acuerdo con el SINDICATO, determinarán lo procedente.

Artículo 101.- La Secretaría no podrá movilizar ni cambiar de adscripción al Controlador de Tránsito Aéreo cuando desempeñe Comisión Sindical sin su petición y consentimiento explícito.

Artículo 102.- Permuta es la transferencia recíproca de puestos entre Controladores de igual categoría y/o nivel mediante convenio escrito entre los Controladores y aprobado por la Secretaría de conformidad con el SINDICATO.

Artículo 103.- Las permutas deberán sujetarse a lo que sobre el particular establece el Reglamento de Escalafón.

Artículo 103 A.- Para los ascensos de la especialidad de Control de Tránsito Aéreo, se estará a las disposiciones del reglamento de la Comisión de Escalafón.

CAPÍTULO XV

RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 104.- Riesgos de Trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los Controladores de Tránsito Aéreo con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas, y se regirán por lo establecido en el Artículo 110 de la Ley.

Artículo 105.- Cuando los riesgos ocurran podrán producir:

I. Incapacidad temporal, parcial o total o No Aptitud dictaminada bajo la más estricta responsabilidad por la DGPyMPT, siempre y cuando la enfermedad lo incapacite para desarrollar sus funciones en los términos de estas Condiciones.

II. Incapacidad parcial permanente.

III. Incapacidad total permanente o No Aptitud dictaminada bajo la más estricta responsabilidad por la DGPyMPT, siempre y cuando la enfermedad lo incapacite para desarrollar sus funciones en los términos de estas Condiciones; y

IV. La muerte.

Artículo 106.- Para los efectos de las indemnizaciones que correspondan a los Controladores de Tránsito Aéreo por Riesgos de Trabajo que sufran, se observarán las disposiciones relativas a la Ley, Ley del ISSSTE, o en su caso, las correspondientes de la Ley Federal del Trabajo, así como de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 107.- En materia de Riesgos de Trabajo o profesionales se estará a lo previsto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, la Ley Federal del trabajo y la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en las presentes Condiciones.

Artículo 108.- La calificación de la naturaleza profesional de riesgos y enfermedades se regirá por lo dispuesto en la Ley y la Ley del ISSSTE.

Artículo 109.- Incapacidad temporal y/o No Aptitud es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 110.- Incapacidad parcial y/o No Aptitud permanente es la disminución por el resto de su vida de las facultades o aptitudes de un Controlador de Tránsito Aéreo para trabajar. En este caso se observará lo previsto por el Artículo 70, fracciones III y XV de estas Condiciones.

Artículo 111.- Incapacidad total permanente y/o No Aptitud es la pérdida de facultades o aptitudes de un Controlador de Tránsito Aéreo que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. En este caso se estará a lo dispuesto por la Ley del ISSSTE y estas Condiciones.

Artículo 112.- Los Controladores de Tránsito Aéreo se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:

- I. Para ingresar, antes de tomar posesión del empleo con el fin de comprobar que posee buena salud y aptitudes físicas y mentales.
- II. Para comprobar el estado de salud del Controlador de Tránsito Aéreo.
- III. Para la autorización o revalidación de licencias aeronáuticas, que los habiliten en el ejercicio de sus funciones.
- IV. Cuando se presuma que algún Controlador de Tránsito Aéreo se encuentra en estado de embriaguez; bajo influencia de narcóticos, drogas enervantes o sustancias médicas en los centros de trabajo, salvo prescripción médica comprobada, y con previa citación al SINDICATO en términos del Artículo 133 de estas Condiciones.

Artículo 113.- La Secretaría y el SINDICATO integrarán la Comisión Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo para prevenir los riesgos de trabajo y al efecto se observarán las disposiciones expedidas por el ISSSTE y las Autoridades competentes. Los casos no previstos serán resueltos por esta Comisión.

Artículo 114.- En prevención de los riesgos profesionales, los centros de trabajo se mantendrán en las condiciones higiénicas y de seguridad necesarias y se proporcionarán todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de los Controladores de Tránsito Aéreo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el Controlador de Tránsito Aéreo directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, como lo establece el artículo 56 de la Ley del ISSSTE.

Artículo 116.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el Controlador de Tránsito Aéreo o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provocan en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, que puede ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos y tensión constante provocada por las actividades propias de la función del Control de Tránsito Aéreo. Para los efectos de este Capítulo se adopta la tabla de enfermedades que señala la Ley Federal del Trabajo, en el Título conducente.

Artículo 117.- Se consideran como enfermedades profesionales, además de las que define la Ley Federal del Trabajo, las que contraigan los Controladores de Tránsito Aéreo al servicio de la Secretaría por realizar trabajos en zonas o lugares insalubres. También se considera como enfermedad profesional la disminución de la vista y de la audición de los Controladores de Tránsito Aéreo que desarrollen

su trabajo con equipo de computación, equipos de radar o en actividades similares, teniendo en este caso la obligación la Secretaría de proporcionarle el equipo de trabajo que requieran, independientemente de tramitarse ante el ISSSTE la indemnización que les corresponda.

Artículo 118.- Las medidas administrativas que se adoptarán en todos los casos, aún en aquellos que se conozcan con posterioridad al hecho para la formación o instrucción de los antecedentes que sirvan de elementos de juicio para establecer la procedencia o no de la aplicación correcta de los ordenamientos legales dictados en la materia, son los siguientes:

I. En caso de accidentes internos:

a) Se proporcionará al afectado el servicio médico de urgencia con que cuente el centro de trabajo o bien, si así lo amerita, se ordenará su traslado al centro médico de emergencia más próximo ya sea oficial o particular en razón de la distancia (médico particular, hospital o clínica).

b) Se levantará acta administrativa por el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, el jefe inmediato o encargado de la obra, con la asistencia de dos testigos y previa citación del SINDICATO.

Se harán constar el lugar, fecha, hora y circunstancias especiales o particulares que concurrieron en el accidente; se tomará la declaración de los testigos presenciales del accidente, y si ello es posible la del mismo Controlador de Tránsito Aéreo accidentado. Se procurará que los testigos y el afectado firmen el acta si saben y pueden hacerlo o bien tomarán su huella digital, particularmente la del pulgar de la mano derecha.

c) Para los efectos del Artículo correspondiente de la Ley del ISSSTE, dar aviso a éste dentro de los tres días siguientes al que ocurrió el accidente o se tuvo conocimiento del mismo, acompañado en su caso con una copia del acta a que se refiere el párrafo anterior; al igual que a las Autoridades Superiores Administrativas de la Secretaría y al SINDICATO.

d) Recabar del médico particular o del oficial correspondiente, el certificado de las lesiones que presentó el Controlador de Tránsito Aéreo al ocurrir el accidente.

e) En su caso, hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Jurisdicción Local o Federal, los hechos y antecedentes ocurridos, comunicando esta circunstancia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, o al Área Jurídica en los Estados y al SINDICATO.

f) Al terminar la atención médica, obtener del o de los médicos que atendieron al Controlador de Tránsito Aéreo, el certificado relativo a determinar si éste se encuentra o no capacitado para reanudar su trabajo.

g) En su caso, obtener la opinión de los mismos médicos sobre el grado de incapacidad que le hubiere quedado al Controlador de Tránsito Aéreo, en vista de que esta opinión servirá de base para calcular el monto de la indemnización que proceda.

h) En caso de muerte del Controlador de Tránsito Aéreo con motivo del accidente, recabar tanto el certificado de defunción como el de necropsia correspondiente.

i) Obtener en caso de muerte del Controlador de Tránsito Aéreo, el nombre y domicilio de las personas a quienes puede corresponder la indemnización o pensión.

En todos los actos y actuaciones se deberán señalar con la mayor precisión el nombre, apellidos, adscripción, puesto, sueldo, clave, domicilio y labores que desempeñaba el accidentado al ocurrir el riesgo.

II. Para el caso de accidentes externos, es decir, los que acontezcan al trasladarse el Controlador de Tránsito Aéreo directamente de su domicilio al trabajo o de éste a aquél, o cuando ocurra en el desempeño de una comisión, el Titular de la Unidad Administrativa, el jefe inmediato o el encargado de la obra, tan pronto como reciba la noticia del accidente, adoptará las medidas siguientes:

a) Se cerciorará del lugar en que se encuentre el Controlador de Tránsito Aéreo accidentado, constatando cualquier estado físico en

que se halle ya sea por medios directos o indirectos y dictará, en su caso, las medidas para que se le proporcione la atención médica requerida.

b) Dar inmediato aviso al Agente del Ministerio Público de la Jurisdicción ya sea Local o Federal sobre el accidente.

c) Levantar el Acta Administrativa que se ha consignado en el inciso **b)** de la fracción anterior.

d) Recabar de las autoridades que hubieren tenido conocimiento del accidente, copia certificada de todas las actuaciones que se hubieren realizado en relación con el caso.

e) Dar aviso y obtener los certificados a que se han referido los incisos c), g), e i) de la Fracción I anteriormente citada. Asimismo, se deberán obtener los documentos y constancias que más adelante se mencionarán y que son necesarios para que el ISSSTE otorgue a los derechohabientes las prestaciones que les correspondan.

Artículo 119.- Con el fin de integrar lo más completo posible el expediente administrativo para los casos de accidentes de trabajo, la Secretaría reunirá los documentos siguientes:

I. Cuando los accidentes no originen el fallecimiento del Controlador de Tránsito Aéreo, sino incapacidad solamente, el expediente se integrará con:

a) Acta Administrativa.

b) Certificado médico de lesiones.

c) Constancia de servicios del Controlador de Tránsito Aéreo con la indicación del puesto, sueldo, antigüedad, fecha de ingreso y adscripción.

d) Aviso al ISSSTE y autoridades Superiores de la Secretaría respecto a la fecha, hora, lugar y circunstancia del accidente.

e) Certificado médico que determine si el Controlador de Tránsito Aéreo está capacitado para reanudar su trabajo y en su caso, la determinación del grado de incapacidad que se produjo.

f) Solicitud de la parte interesada.

II. Cuando los accidentes traen como consecuencia la muerte del Controlador de Tránsito Aéreo, el expediente respectivo se integrará con:

- a)** Acta Administrativa.
- b)** Certificado médico de lesiones y de necropsia.
- c)** Acta de registro civil correspondiente a la defunción.
- d)** Actas del Agente del Ministerio Público Federal o del Fuero Común o de otras Autoridades que hayan intervenido en el conocimiento del accidente o de la averiguación respectiva.
- e)** Constancia de la Unidad Administrativa de adscripción del Controlador de Tránsito Aéreo en la que se indique la comisión o servicio que desempeñaba al ocurrir el accidente.
- f)** Constancia de servicios en la que aparezca el puesto, adscripción, clave, antigüedad y sueldo del Controlador de Tránsito Aéreo indicando en su caso si es de nómina, lista de raya, base, eventual por tiempo fijo u obra determinada.
- g)** Actas o constancias levantadas por Autoridades Judiciales o Municipales, en su caso, con las que se pretendan acreditar por los presuntos beneficiarios derechohabientes, el matrimonio, la paternidad, el concubinato, o la dependencia económica, mediante las informaciones testimoniales conducentes.
- h)** Solicitud de los que se consideren beneficiarios o derechohabientes a la pensión o indemnizaciones a quienes se identificará por la Unidad Administrativa, por los medios idóneos.
- i)** Avisos al ISSSTE y Autoridades Superiores de la Secretaría, respecto a la fecha, hora, lugar y circunstancias particulares del accidente, así como el nombre, puesto, sueldo y adscripción del Controlador de Tránsito Aéreo.

Se integrará el expediente por triplicado; el original se remitirá de inmediato a la Subdirección de Riesgos en el Trabajo del ISSSTE, o a la Delegación Estatal del ISSSTE correspondiente, y se enviarán copias a la Dependencia de su adscripción y la representación sindical.

CAPÍTULO XVI

ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 120.- Los Controladores de Tránsito Aéreo tienen los derechos fijados en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como los que determine la Secretaría, tomando en cuenta la opinión del SINDICATO.

Artículo 121.- La Secretaría tomando en cuenta la opinión del SINDICATO podrá otorgar premios, estímulos y recompensas en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles por los motivos siguientes:

- I. Esmero y eficacia en el desempeño de labores.
- II. Motivación personal o de grupo que genere mayor productividad en el trabajo.
- III. Mejoría de las funciones por iniciativa del Controlador de Tránsito Aéreo.
- IV. Reconocimientos obtenidos en ciencia, tecnología o arte.
- V. Trabajos especiales, estudios, investigaciones o invenciones.

Artículo 122.- Los candidatos al otorgamiento de premios, estímulos y recompensas serán propuestos por su jefe inmediato, el responsable de la Unidad, el SINDICATO o el propio Controlador de Tránsito Aéreo. Los Controladores de Tránsito Aéreo que se hagan acreedores a los premios, estímulos y recompensas, recibirán éstos por conducto de los órganos competentes. Ninguno de estos premios, estímulos y recompensas elimina a otro que puede otorgarse cuando el servicio lo amerite a criterio del Titular.

Artículo 123.- La Secretaría podrá otorgar estímulos y recompensas a los Controladores de Tránsito Aéreo que se distingan por su asistencia, puntualidad, eficiencia, constancia y servicios relevantes, independientemente de lo que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

La Secretaría, establecerá las bases para su otorgamiento, escuchando la opinión del sindicato, las que deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 124.- Los estímulos y recompensas consistirán en:

- I. Notas de mérito o menciones honoríficas.
- II. Diploma.
- III. Medallas.
- IV. Becas.
- V. Premios en efectivo.

Artículo 125.- Como reconocimiento a la antigüedad en el Servicio Público, los Controladores de Tránsito Aéreo recibirán por parte de la Secretaría, un incentivo conforme a las siguientes bases:

Años de Servicio	Monto del Incentivo
15 años	18 Días de sueldo tabular
20 años	33 Días de sueldo tabular
25 años	48 Días de sueldo tabular
28 años (mujeres)	63 Días de sueldo tabular
30 años	63 Días de sueldo tabular
35 años	93 Días de sueldo tabular
40 años	93 Días de sueldo tabular
45 años	93 Días de sueldo tabular
50 años	93 Días de sueldo tabular
55 años	93 Días de sueldo tabular
60 años	108 Días de sueldo tabular

En el caso de las mujeres Controladoras de Tránsito Aéreo se otorgará el incentivo a los 28 años, 33 y así sucesivamente cada cinco años.

Para efectos del pago del incentivo, se reconocerá la antigüedad de los Controladores de Tránsito Aéreo de la extinta SCOP y de otras

Direcciones Generales de esta Secretaría, que prestaron sus servicios cobrando con cargo a otras partidas presupuestales, excepto honorarios.

Artículo 125 A.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, se otorgará un ascenso de nivel 72 a 74 a los Controladores de torre con antigüedad mayor a cinco años.

Artículo 126.- Las amonestaciones escritas que consten en el expediente de un Controlador de Tránsito Aéreo, serán compensadas por las notas buenas o meritorias que el mismo obtenga con su servicio extraordinario o acciones meritorias.

Artículo 127.- A las madres Controladoras de Tránsito Aéreo que no reciban atención por parte de las estancias oficiales de bienestar infantil, la Secretaría les otorgará la cantidad equivalente a 18 (dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un solo hijo que no sea menor de cuarenta y cinco días y hasta que cumpla seis años de edad o que inicie el ciclo escolar inmediato. El mismo beneficio será cubierto a los Controladores de Tránsito Aéreo que comprueben tener la custodia del menor.

Artículo 128.- La Secretaría imprimirá en sus propios talleres las tesis profesionales que requieran los Controladores de Tránsito Aéreo para obtener su título en licenciatura, maestría y doctorado en instituciones oficiales de Educación Superior, siempre y cuando el trabajo sea individual y en el número de ejemplares que establezca el plantel educativo.

La Secretaría otorgará una ayuda económica de dos meses de salario tabular a los Controladores, estudiantes de cualquier profesión, que obtengan su Título Profesional en grado de Licenciatura, Maestría y Doctorado y lo acrediten legalmente.

CAPÍTULO XVII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 129.- Son medidas disciplinarias aplicables a los Controladores de Tránsito Aéreo las siguientes:

I. Amonestación verbal.

II. Amonestación escrita.

III. Suspensión en sueldo, salario o funciones hasta por ocho días, según la gravedad de la falta.

IV. Remoción a Unidad Administrativa distinta previo fallo del tribunal. Todos estos casos deberán comunicarse al SINDICATO a fin de permitir su intervención en la defensa del Controlador de Tránsito Aéreo.

Artículo 130.- El Titular, la Dirección General de Recursos Humanos o quien esté facultado, dictaminará las medidas disciplinarias previstas por el artículo que antecede en los términos siguientes:

I. Amonestaciones verbales, cuando la falta o incumplimiento no dañen al servicio o sean transgresiones menores o ejecutadas por primera ocasión y se encuentren definidas en los Artículos 71 fracciones II, III, IV, XX, y XXI; 72 fracciones XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXVIII.

II. Amonestaciones escritas si el Controlador de Tránsito Aéreo persiste en su conducta inadecuada u otra semejante a las definidas en los Artículos 71 fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 72 fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XIII, XIX, XXI y XXVIII de estas Condiciones.

III. Suspensiones hasta un máximo de ocho días, cuando el Controlador de Tránsito Aéreo ejecute en exceso las conductas definidas en las dos fracciones precedentes, o por primera vez, realice actos contemplados en los Artículos 71, fracciones VI, XVI y XVII; 72 fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XX, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de estas Condiciones.

IV. Remoción a dirección o centro de trabajo distintos, cuando el

Controlador de Tránsito Aéreo haya incurrido en conductas reiteradas de rebeldía o contumacia, que complique el servicio o relaciones laborales, probadas con más de tres actas en las que se hubiese hecho constar cualquiera de las conductas enumeradas en las fracciones I, II, y III precedentes, en el plazo continuo de dos meses o discontinuo de cuatro meses o se efectúen por primera ocasión los actos establecidos en el Artículo 71, fracciones VIII, XIII, XIX y XXI; 72, fracción X de estas Condiciones.

Artículo 131.- La reincidencia en los casos previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede, se sancionará conforme a lo previsto en la fracción III de dicho artículo. La reincidencia en los casos previstos en la fracción III del artículo que antecede se sancionará conforme a lo previsto en la fracción IV del mismo artículo. Se entenderá por reincidencia, la repetición de la falta dentro de los dos meses siguientes.

Artículo 132.- Las medidas disciplinarias previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de la procedencia de las disposiciones aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de las Leyes respectivas.

Artículo 133.- No podrá aplicarse sanción administrativa alguna a los Controladores de Tránsito Aéreo, ni demandar ante el Tribunal autorización para dar por terminados los efectos de su nombramiento, sin previa investigación y comprobación de la falta atribuida en la que se dé audiencia al Controlador de Tránsito Aéreo y al SINDICATO citando con cinco días de anticipación hábiles señalando, fecha, hora y lugar para participar en la diligencia. La Secretaría otorgará toda clase de facilidades al SINDICATO, en la defensa de sus representados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 90 de la Ley, Las Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en El Tribunal.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las Condiciones anteriores a las presentes.

ARTICULO TERCERO.- Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Titular tomando en cuenta la opinión del SINDICATO.

Las decisiones tomadas en estos casos podrán ser incorporadas a las Condiciones en la revisión de las mismas.

ARTICULO CUARTO.- El Tribunal resolverá cualquier duda que se suscite sobre la aplicación e interpretación del presente ordenamiento.

Para su depósito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y para todos los efectos legales, en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 28 de noviembre de 2014, se firman las presentes Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas para los Controladores de Tránsito Aéreo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes



LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA

Por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo



CTA. ANGEL ITURBE ESTROP

ANEXO 1.

EN LOS LUGARES QUE A CONTINUACION SE INDICAN, SE CUBRI-
RAN MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE AYUDA PARA TRANS-
PORTACION:

- 19.8 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: MEXICO, APAN, CHOIX, CUAUTLA, CUERNAVACA, IXTEPEC, OTUMBA, PACHUCA, QUERETARO, SAN MARCOS, SAN QUINTIN, TULANCINGO Y TEQUESQUITENGO.
- 23.1 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: CAMPECHE, PUERTO PEÑASCO, TAMUIN, TEPIC Y URUAPAN.
- 24.2 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: CIUDAD DEL CARMEN, CHETUMAL Y MERIDA.
- 25.3 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: DELICIAS, GUAYMAS Y PUERTO ESCONDIDO.
- 26.4 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: NAUTLA, POZA RICA, TAPACHULA Y TOLUCA.
- 27.5 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: CULIACAN, MONCLOVA, PUERTO VALLARTA, TAMPICO, TIJUANA Y VERACRUZ.
- 28.6 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: COZUMEL, LA PAZ, LOS MOCHIS, LORETO, MAZATLAN Y PUEBLA.
- 29.7 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: GUANAJUATO, CIUDAD OBREGON, CERRO GORDO, CERRO RUSIAS, HERMOSILLO, NUEVO LAREDO, PEROTE, SAN JOSE DEL CABO, TORREON, CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, CIUDAD VICTORIA, DURANGO, MATAMOROS, MINATITLAN, TEPEXPAN Y VILLAHERMOSA.
- 30 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN: ACAPULCO, AGUASCALIENTES, CONCEPCION DEL ORO, COLIMA, GUADALAJARA, HUATULCO, MORELIA, MEXICALI, REYNOSA, SAN LUIS POTOSI, SALTILLO, TUXTLA GUTIERREZ, ZACATECAS, MONTERREY, ZIHUATANEJO, CHICHEN-ITZA, MANZANILLO, SANTA ROSALIA Y CANCUN.

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXCLUSIVAS
PARA LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO